

# DIARIO DE SESIONES



DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE JUNIO DE 1811.

Se dió cuenta por el Ministerio de Gracia Justicia de haber reconocido y jurado obediencia á las Córtes el gobernador y comandante general del istmo de Panamá, con todas las corporaciones de aquel distrito.

Conformándose las Córtes con la primera parte del dictámen de la comision de Supresion de empleos, estimaron necesaria la provision del corregimiento de Molina de Aragon, de la alcaldía mayor de la villa de los Barrios en el campo de Gibraltar, y la de Calatayud, segun proponia el Consejo de Regencia; mas no se conformaron en la segunda parte de su dictámen, es á saber: que en adelante indicase el mismo Consejo las respectivas dotaciones.

Oido el informe dado por la comision de Premios sobre el oficio con que el comandante del apostadero de Montevideo recomienda á la viuda é hijos del capitan de fragata D. José de Córdoba, comandante de la vanguardia de las tropas del Perú, que fué arcabuceado por los insurgentes de Buenos-Aires, resolvieron que á dicha viuda se conceda una pension de 4.000 rs. vn.; y negándose á que sus hijos fuesen colocados en clase de subtenientes supernumerarios en las Reales Guardias Españolas, mandaron decir al Consejo de Regencia que les atienda como lo tenga por conveniente, y conforme á sus circunstancias y las de la Nacion.

Con este motivo presentó el Sr. Valcárcel Dato, á nombre de la misma, las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Para dar esta su dictámen sobre los diversos y repetidos recursos de viudas, padres, hijos, etc. de soldados y otros ilustres defensores de la Pátria que mueren en campaña, en los que piden alguna pension para su subsistencia, por no corresponderles viudez por reglamento, convendria que las Córtes pidiesen al Consejo de Regencia las órdenes que anteriormente hayan re-

gido en estos casos, y que al mismo tiempo proponga sobre el particular lo que se le ofrezca y parezca.

Segunda. Conociendo la misma comision la necesidad de adoptar un sistema fijo para premiar las acciones distinguidas; y establecido aquel en el proyecto de premios que tuvo el honor de presentar á las Córtes, de cuyo acuerdo se mandó á la prensa, pide á V. M. que se diga al Consejo de Regencia que sin la menor dilacion, y con preferencia á otro papel, se ejecute la impresion.»

La primera de estas proposiciones quedó aprobada. En cuanto á la segunda, se resolvió que la comision se entendiese con los Sres. Secretarios.

La comision de Inspeccion del *Diario de Córtes* expuso á las mismas que, no siendo este periódico menos interesante y nacional que la *Gaceta*, se debian expedir las órdenes correspondientes para que la imprenta Real entendiese en su impresion, no como empresa de un particular de quien se exigen ganancias, sino á costo y costas como en la *Gaceta*.

Como individuo de la misma comision explicó el señor Gallego su propuesta, haciendo presente que en el exámen de las cuentas de dicha impresion, y segun las noticias pedidas á otros impresores de Cádiz, aparecian recargados algunos artículos, lo cual nacia de que en la imprenta Real, segun un reglamento formado por el subdelegado, se miraba esta edicion como la de cualquier escrito particular que se imprime en ella, donde solo la *Gaceta* se mira como la empresa de la casa y de la Nacion; y que no siendo justa esta exclusion respecto del *Diario de las Córtes*, debia hacerse lo propuesto.

El Sr. CAPMANY observó que no podia esto resolverse sin tomar conocimiento de las cuentas, de la carestía del papel, jornales y otros artículos, y sin entrar á examinar las causas del atraso en los productos del periódico, en particular de la falta de su venta; que en ninguna imprenta de Cádiz se imprimia tan barato como en

la Real; y finalmente, que á pesar de la inteligencia que tenia en la materia, por haber sido el primero que entendió en el establecimiento del *Diario*, no se hallaba en estado de votar y decidir lo propuesto.

Contestó el Sr. *Gallego* que la cuestion era sencilla, y no necesitaba otros antecedentes; es á saber: la imprenta Real, con todos sus enseres, es de la Nacion. La Tesorería pagaria los sueldos de sus individuos y los jornales de los operarios cuando los productos no sufragasen á sus gastos. ¿Por qué el *Diario de las Cortes*, que es un papel del Estado, como la *Gaceta* y proclamas de la Regencia, ha de ser gravado como si fuera empresa de un particular?

Apoyó este dictámen el Sr. *Villanueva*, y el Congreso mandó que se expidiesen las órdenes para el objeto que proponia la comision.

Se mandó pasar á la comision de Justicia con los antecedentes el recurso de D. Estanislao Godino y D. José de Alba, como agentes por D. Manuel de Talavera y Don Miguel Larreinaga, subalternos de la Audiencia de Guatemala, en que, quejándose de la retardacion en la Secretaría del Despacho del asunto que se remitió al Consejo de Regencia en 2 de Marzo, para que lo despachase con toda brevedad, pedian se retirase dicha orden, á fin de que se resolviese dentro de un tiempo determinado.

Se dió cuenta de la representacion impresa por Don Antonio Eduardo Jimenez, en que, quejándose nuevamente del Ministro de la Guerra por no haber dado cumplimiento á la orden de S. M. (*Véase la sesion de 28 de Abril*), pide se le tenga por capitán, devolviéndole su despacho y abonándosele sus sueldos atrasados: que se concluya su causa, castigándose á su calumniador, y que se le entreguen algunos soldados para restablecer la partida que mandaba de *Campeadores de Niebla*.

Habiendo insinuado algunos señores que pasase este asunto á la comision de Justicia, tomó la palabra

El Sr. **TERRERO**: Señor, ¿para qué remitir este asunto á la comision, si ya ha estado en ella dos ó tres veces, y esta es una justicia clara, palpable y evidentísima? Se ha mandado que se forme la causa, que se sustancie y falle: ¿por qué no se ha hecho así, y no que sin más ni más se le quita el despacho de capitán, cuando por otra parte se le declara indemne de todo reato? Este no es asunto de más larga discusion; y así, pido que se forme la causa en un término perentorio, y que se verifiquen las órdenes de V. M. al momento. Hágase ver que no es V. M. un ídolo con ojos y boca, pero que ni vé, ni habla; y entiendan todos que lo que manda se ha de llevar á efecto, y tiemble el que no lo haga.

El Sr. **CASTELLÓ**: Estoy observando en lo que se está diciendo que no bastan órdenes ni decretos, y que hay una suma arbitrariedad, que cada uno hace lo que le acomoda. En este expediente se está palpando esta verdad. ¿Con que hemos de estar aquí acicalando, digámoslo así, nuestros entendimientos, y perdiendo nuestra salud para discernir lo mejor, y los ejecutores ó ministros han de hacer despues lo que les da la gana? Entonces son en vano nuestros trabajos. De aquí resulta que no hay baldon ni palabra indigna que no se cargue á las Cortes injustamente. Aquí, si no hacemos más, ó es porque nuestras fuerzas no alcanzan más, ó porque las circunstancias no

lo permiten. Es necesario que el público se persuada que las Cortes no pueden hacer más. ¿Y qué sacaremos de tanto trabajar? Nada. Y así, hago proposicion formal que dentro de ocho dias precisos mande V. M. que este negocio esté todo cumplido, con responsabilidad á quien lo embarace, sea Ministro, ó sea quien quiera: comprendiendo á la Regencia, si es que en ello tiene parte. Esto pido á V. M. como absolutamente necesario.

Apoyó el Sr. *Garóz*, reproduciendo la proposicion que tenia hecha sobre este punto, y pidiendo que se votase.

El Sr. **AZNAREZ**: Señor, será una desgracia ó corteidad mia no hallarme en estado de poder resolver. Distintas veces ha venido este sugeto molestando á V. M.; dos de ellas siendo yo Secretario. Entonces se dieron las providencias que correspondian. Hubo más: cuando la visita de cárceles que hizo el Supremo Consejo de la Guerra, tendrá V. M. presente que en el testimonio que remitió venia comprendido este Eduardo Jimenez. Se dice que habia podido al Ministro de la Guerra le declarase comprendido en el indulto; prueba de que estaba comprendido en algun delito. Muchas veces han tratado de sorprender á V. M. conociendo lo inclinado que es á la clemencia. Yo quisiera que todo se deliberase con el conocimiento correspondiente, y así concluyo insistiendo que V. M. mande se una esta representacion á todos los antecedentes, y que con union de todos ellos se pase á la comision.

El Sr. **OSTOLAZA**: Para hablar necesito que se lea la orden del Ministro. (Leida efectivamente la orden de 4 de Mayo, en que se mandó á dicho Jimenez verificar su partida á Ceuta, si su salud lo permitia, prosiguió el orador:) Señor, es la cuarta vez que se habla aquí de este buen patriota. V. M. ha autorizado á todo eclesiástico ó religioso, que penetrado del espíritu de los cánones, quiera tomar las armas en defensa de la Pátria. Este religioso corista tenia una partida de ciento y tantos hombres: castiga á un sargento suyo por faltas que habia cometido, y este logra por intrigas que se le sorprenda del modo más infame; pues habiéndole dicho un ayudante de la plaza que fuera á entregarse á la cárcel de unos presos, estando en ella, le dijo que quedase allí. Puesto en la cárcel con esta estratagema tan indecorosa, acude á V. M. por dos veces exponiendo una accion que llamó la atencion del Congreso, y que no pasaria entre negros, y no se ha puesto en el *Diario de Cortes*, no sé por qué, como tampoco la mocion que yo hice á este efecto. Ahora viene otra vez este patriota á buscar la proteccion de V. M.; ¿y querrá V. M. desentenderse de ello sin dar un golpe mortal al patriotismo? Yo suscribo al dictámen del Sr. **Castelló**: solo me separo de él en lo que ha dicho que V. M. no tiene la culpa: yo digo que sí, por ser demasiado clemente. Señor, si V. M. no obra con enegía, vendrá á ser como los espantajos que se ponen en los huertos, que al principio espantan y ahuyentan á los pájaros, más al fin vienen á sentarse sobre él. Por tanto pido, y hago proposicion formal, que al Ministro de la Guerra se le dé por decaido de la confianza pública, por no haber cumplido las órdenes de V. M., y pido que se vote. »

Llegando á este punto la discusion, se presentó el Ministro de Marina; y obtenido el honor de la tribuna, leyó una Memoria, relativa al estado en que se halla aquel ramo, y á la necesidad que hay de proporcionar los caudales necesarios para su reparacion y aumento.

Concluida su lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Su Magestad tendrá muy pre-

sentos los puntos que el encargado de Marina indica en su Memoria, que dejará sobre la mesa.»

Continuando la discusión sobre la causa de Jimenez, se leyeron algunos de sus antecedentes, y dijo

El Sr. **ANER**: Si se hubieran leído los antecedentes, nos hubiéramos ahorrado de esta discusión. Se trata de una causa terminada por el Gobierno. (Refirió los trámites de la causa, y continuó): Yo no puedo menos de inculcar y decir á V. M. que si se oyen estas quejas sobre causas ya determinadas, jamás nos veremos libres de reclamaciones. Por lo mismo, mi dictámen es que este religioso se conforme con lo proveído por el anterior Consejo de Regencia, que ejercía absolutamente la soberanía, mayormente cuando no se le hizo ningun perjuicio con enviarle á un hospital. Si se abre juicio despues de fallado un asunto, ninguno estará seguro en las sentencias.

El Sr. **MARTINEZ**: Vuestra Magestad dispuso que la causa se sustanciase y terminase por el tribunal competente. La misma justificacion tuvo V. M. antes que ahora, que no es más que una simple relacion del interesado, y entonces por no tener suficientes antecedentes, dispuso V. M. que si no estaba terminada la causa, se sustanciase y terminase por el tribunal competente. Ahora sucede otro tanto por no haber más que unas simples copias de las órdenes expedidas. ¿Podrá V. M. resolver ni tomar providencia sobre este particular con solo estos datos? V. M. debe procurar tomar conocimientos exactos de la causa. Aquí no hay ninguno. Esto estaba, como dice el Sr. Aner, juzgado y sustanciado mucho tiempo antes que se hubiese presentado á V. M. la solicitud, y mucho más que como ha dicho el Sr. Aznarez, habia impetrado el indulto. ¿Quién impetra un indulto cuando no tiene delito? Yo soy de dictámen que no tome V. M. una resolucion arriesgada, sino que diga á la Regencia que informe lo que hay en esta causa con datos positivos, para que en su vista pueda tomar V. M. la resolucion conveniente, que será una providencia muy séria contra el que fuere delincuente.

El Sr. **MORALES GALLEGO**, despues de algunas reflexiones sobre los trámites de esta causa, dijo: ¿Y se permite, despues de esto, que haya motivo para que acuda á V. M. un súbdito reclamando justicia? Esto no se puede oír: por eso yo en algun modo califico de justas las quejas de este interesado. No trato de que se juzgue sin conocimiento de los antecedentes, sino de que se tomen los conocimientos necesarios y se averigüe la causa del entorpecimiento. Entonces se verá que lo que este interesado dice, aparece en algun modo cierto por la orden de la Regencia y por la del Ministro. Interin, resulta que este interesado era un capitán, ó un fraile hecho capitán, pero con despacho de la Regencia anterior, que entonces ejercía la soberanía. ¿Y qué más aparece? Que á este se le ha quitado el grado de capitán y el despacho de tal, lo cual no puede hacerse sin preceder delito. ¿Y qué más vemos? Que á este hombre se le envia á Ceuta para que se ocupe en el servicio de los enfermos del hospital. Este infeliz, dice. «¡Yo á Ceuta! ¿Por qué?» y se le responde: «Vaya Vd. á Ceuta, que no es por castigo.» Es buen modo de resolver por cierto; y en otra orden se dice que no siendo compatible con la salud del interesado el ir á servir á los hospitales, acuda al vicario general, que este lo puede ocupar en otra cosa que sea equivalente á aquella. Ahora bien, el vicario general del ejército solo compren-

de en su jurisdiccion á los clérigos y ordenados *in sacris*. Este es un lego, y no tiene ningunas órdenes; luego ¿cómo se le pone bajo la jurisdiccion del vicario, y cómo le ha de emplear para que ejerza las funciones de su instituto? ¿Y cómo sin saber la causa de ese castigo querrá V. M., que es celador de la observancia de sus órdenes y de la administracion de justicia, ser ó mostrarse insensible á tantos beneficios hechos á la Pátria y á las peticiones de este infeliz? Es cosa fuerte, Señor, en un expediente en que no ha habido sustanciacion se procede á dar una sentencia, como si efectivamente se hubieran seguido todos los trámites de justicia. Parece que esto tira á ofuscar y confundir el patriotismo, y V. M. está en obligacion de averiguar la verdad; y esto se hará examinando los antecedentes.

Por lo cual soy de dictámen que se pida al Consejo de Regencia una nota exacta de todo lo actuado y en vista de ella V. M. procederá con conocimiento sobre este particular.

El Sr. **MEJÍA**: Creo que despues de lo dicho por el señor preopinante no hay mucho que decir; pero yo no puedo callar cuando oigo unos escándalos semejantes. Si V. M. tiene dada orden sobre este particular, ¿cómo tolera el que no se cumpla? ¿Cómo sufrirá V. M. que á un jefe de una partida útil se le ponga por el Gobierno en un calabozo, tal vez por haberse indispuerto con cualquiera de sus subalternos? Y en caso de que sea calumniado falsamente este religioso, ¿cómo sufrirá V. M. que al calumniador no se le dé el castigo que debería tener el acusado, cuando en la boca de los Sres. Diputados estamos oyendo en este lugar todos los dias proteccion y libertad? Señor, ¿por qué V. M. no corta de una vez tantos males que, aunque con mucho dolor mio, pueden causar la pérdida de V. M. mismo? Vengan enhorabuena los antecedentes que haya en este particular como propone el Sr. Morales Gallego; pero castíguese al delincuente, y no existan ya mas reclamaciones de esta especie.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, yo apoyo á los dos últimos preopinantes, porque ocho meses de experiencia me han hecho ver que este debia ser el resultado. Vengan enhorabuena los antecedentes; pero si de ellos resulta que es indispensable castigar á algunos, yo desde ahora protesto, si no se hace el castigo efectivo. Es necesario, Señor, mucha circunspeccion, no sea que se oigan aquí reclamaciones diciendo que ni la Regencia ni los Ministros tienen autoridad para desposeer de su confianza al subalterno que puede ó no haber abusado de ella. Contrayéndome á este caso, yo no tengo de él conocimiento ninguno; pero ¿y si resultase complicado algun oficial de la secretaria de Guerra? Yo recelo que si en el expediente resulta complicacion de algun subalterno, todavía se ha de disputar en el Congreso si tiene ó no facultad la Regencia ó sus Ministros para quitarle, y ha de haber quien le defienda. Por consiguiente, me reasumo, y digo que vengan los antecedentes, y que se haga efectivo el castigo si resultase algun culpado.

El Sr. **GARCÍA HERREROS**: Pues, Señor, tomo la palabra como Diputado yo tambien. Este interesado debe estar inocente, y son una prueba clara las órdenes del 6 y 9 de Diciembre que dicen (*Las leyes*); luego estaba inocente, luego eran falsos los crímenes que se le imputaban. Pues si estaba inocente, ¿por qué no se le da una declaracion de tal? ¿Por qué se le tuvo tanto tiempo sin sacarlo de la prision? ¿Por qué no se castigó severamente á su acusador? Ahora pide justicia: si es delincuente, castíguesele enhorabuena; pero si no, hágase este castigo con el que lo sea. Con que apoyo que se pida ese informe

con remision del expediente original que dió motivo á este procedimiento.»

Pasándose entonces á la votacion, se resolvió que se pida á la Regencia todo lo actuado hasta aquí con el sobredicho Eduardo Jimenez.

Se dió cuenta de la próroga que pedía el fiscal de la causa de D. Vicente Abello en el término de treinta dias señalados para su conclusion. S. M. resolvió que este asunto se remita al Consejo de Regencia para que proceda como le parezca justo.

Continuando la discusion pendiente sobre las reverencias á la Corona, se leyó el siguiente escrito del Sr. Ros:

«Señor, me creo precisado á exponer á V. M. mi modo de pensar sobre un asunto que ocupa hace muchos dias la atencion del augusto Congreso. Porque no obstante los sábios discursos de varios señores, que oí con mucho gusto, no ví refutadas algunas proposiciones que tengo por falsas, no obstante que se profirieron con todo el aparato de unos axiomas inconcusos.

Oí con sorpresa que los Reyes de España no habian podido enagenar cosa alguna del Real patrimonio sin consentimiento de las Córtes; pero hasta ahora no oí especificar cuáles fuesen las fincas de la Nacion, y cuáles fueran las propias de los Reyes. Creo que es esto tan preciso cuanto sin su prévio conocimiento no puede adelantarse un paso en este asunto; pues sabemos por el decreto de Recesvinto, inserto al fin del Concilio VIII de Toledo, que nuestros Reyes poseian bienes patrimoniales, de que disponian libremente, repartiéndolos entre sus hijos, ó los extraños, no obstante que las leyes góticas prohibian la enagenacion de las fincas de la Corona.

No solo poseyeron bienes propios los príncipes godos, sino tambien los castellanos, pues dice la ley 11, tit. XVII, Partida 2.<sup>a</sup> que los cilleros, las bodegas y tierras de labor, de cualquier manera que sean, que el Rey hubiese heredado, comprado ó ganado, son suyas apartadamente. En este supuesto, si V. M. mandara que todas las fincas donadas por los Reyes se incorporaran en el patrimonio nacional, se cometerian sin duda varias injusticias, pues se les adjudicarian bienes en que solo tiene el alto dominio la Nacion, y que son privativamente de los ciudadanos, que pueden disponer de ellos á su arbitrio; porque segun dice la ley 2.<sup>a</sup>, título I, Partida 2.<sup>a</sup>, «aunque á los príncipes se les dió el poderio sobre las gentes para mantener é defender el procomunal de todos, con todo eso non fué su entendimiento de los facer señores de las cosas de cada uno de manera que las pudiese tomar á su voluntad.» Los Reyes por serlo no dejan de ser cuidadosos; y si han dado á cualquiera de sus súditos algunos bienes de su propio patrimonio, no puede la Nacion privar de ellos al que los posea por habérselos dado el Rey.

Tampoco creo que V. M. puede lícitamente declarar reversibles á la Corona muchos de los bienes que salieron de ella por solo haberse enagenado sin que precediera el consentimiento de las Córtes; pues gozaron nuestros Reyes de la facultad de donarlos en varios casos que indican las leyes. La ley 20, título XXVIII, Partida 3.<sup>a</sup>, dice «que las cosas de los enemigos de la fé, con quien non ha tregua ni paz el Rey, quien quier que las gane, deben ser suyas, fueras ende villa ó castillo. Ca maguer alguno la ganase, en salvo ficaria el señorío de ella al Rey, en cu-

ya conquista lo ganó. Empero débele facer el Rey señalar la honra é bien al que la ganase.» Por consiguiente, deberian pasar perpétuamente al donatario los bienes que el Rey le diese en compensacion del castillo ó villa conquistada.

La ley 2.<sup>a</sup>, título XXVII, Partida 2.<sup>a</sup>, dice: «como quier que merecen galardones los que se acabdillan bien, mucho más los merecen los que son bien acabdillados... por eso á tales como estos los nobles omes de España, que supieron mucho de guerra, pusieron galardones á los que bien ficiesen, como adelante se muestra.» En las leyes siguientes del mismo título se señalan los premios con que debian ser galardonados los que tomasen villas y castillos, los que cogieran banderas, los que librasen de la muerte ó cautiverio al Príncipe ó caudillo, etc. La ley 5.<sup>a</sup> dice que los grandes señores deben premiar á sus vasallos que obrasen grandes acciones con heredamientos para poder vivir honradamente ellos y sus sucesores; y añade que si no se los daban podian demandarlos en la córte del Rey. En la ley 6.<sup>a</sup> se ordena que la misma obligacion que á los señores incumbe al Príncipe respecto de sus súditos; añadiendo que debe premiarlos con heredamientos mayores y mejores, franqueándolos tanto en los de otros, como en los que son de su realengo. España ha sido siempre la Pátria de los héroes, y son muchas las familias que poseen inmensos bienes dados á sus progeñitores en recompensa de sus ilustres acciones. Los adquirieron por un título que aprobaron las leyes, y no puede hacer falta á los poseedores la aprobacion de las Córtes, pues en ellas fueron sancionadas y aprobadas las ordenanzas que prescriben el premio de las ilustres acciones.

España quedó muy despoblada despues de la irrupcion de los sarracenos, y para repoblarla dieron los Príncipes varios territorios incultos á las iglesias y otros particulares que los cultivaron, formando aldeas, y atrayendo á ellas á sus expensas labradores. En estas poblaciones no retenia el Rey más derecho que el de alto señorío, y el de la moneda ó contribuciones Reales, como consta por la ley 3.<sup>a</sup>, título XXV, Partida 4.<sup>a</sup>

Estas donaciones son los mejores títulos para adquirir el dominio de los bienes donados, ya por la grande utilidad que resultó al Reino con las conquistas que extendieron sus límites, y aniquilaron los enemigos del Estado, ya con el fomento de la agricultura y de la poblacion. V. M. tiene una autoridad soberana; más no por eso puede dictar leyes injustas, y tales serian las que declarararan reversibles á la Corona unos bienes que con tan justos motivos fueron perpétuamente enagenados.

Ni podría justificarse una providencia semejante con la falta de consentimiento de la Nacion; pues non parece necesario, cuando las leyes autorizan al Rey para enajenar, é intervienen las justas causas que excitaron la prudencia de los legisladores para dictarlas. Además de que mal puede decirse que las donaciones indicadas carecen del consentimiento de la Nacion, cuando las leyes que autorizaban á los Príncipes para hacerlas fueron aprobadas por las Córtes, pues en ellas se han sancionado y publicado. Semejantes leyes se fundan en los principios de la justicia eterna, y ni aun los irroqueses se atreverian á desaprobarlas. Los legisladores que las derogaran trastornarian su misma autoridad; porque segun demuestran Grocio y Wolfio, son leyes verdaderamente constitucionales.

Su derogacion seria perjudicial al mismo pueblo cuya felicidad promueve V. M., porque la mayor parte de los bienes enajenados la posee el comun de los ciudadanos en virtud de varios contratos otorgados con los dona-

tarios ó con sus sucesores. Con la reversion ningun aumento recibiria el patrimonio nacional, porque puestos los bienes incorporados en las manos infieles de los que administran los caudales públicos, nada producirian, y perderia la Nacion las contribuciones que hoy le producen.

Es cierto que se han hecho por nuestros Reyes inmensas enajenaciones injustas; pero esto no justificaria la providencia de que indistintamente se incorporaran todos los bienes enajenados, pues confundiria con los ilegítimos los derechos de los que los poseen legítimamente. Esto seria un verdadero atentado contra la propiedad y un verdadero despojo, tanto más detestable, cuanto procedia del mismo soberano á quien se ha conferido la suprema autoridad, no para perturbar los derechos de los ciudadanos, sino para defenderlos de los insultos de cuantos intentar perturbarlos.

Por nuestras leyes consta que los Reyes de España tenian bienes propios de que podian disponer libremente como cualquier otro ciudadano; pero en todas ellas no se hallan otros que correspondan al patrimonio nacional más que las contribuciones públicas, las salinas, las minas de todos metales, los castillos y las villas y las penas fiscales. Estos eran imprescriptibles é inenajenables; pero los otros podian prescribirse y enajenarse. Por esto parece que ni aun la presuncion de derecho podria justificar la ley que de hecho mandara incorporar á la Corona todos los demás bienes, solo porque los Reyes los hubiesen donado.

Nuestros sábios legisladores conocieron las dificultades indicadas; y aunque quisieron reintegrar el patrimonio público en los bienes indebidamente enajenados, no se atrevieron á separarse de los principios de la justicia; por lo que mandaron que no fueran despojados de ellos los poseedores, sin que antes se examinara la legitimidad de los títulos en cuya virtud los poseen: y que en los casos en que la utilidad del Estado exigiese la incorporacion de algunos bienes enajenados de la Corona con justa causa, se entregara antes su precio y el de sus mejoras á los que los poseyeran.

En ninguna de las leyes que con este motivo se publicaron, se insinúa la especiosa excepcion indicada á V. M. por uno de los señores preopinantes, que propuso que no debia restituirse el precio de los bienes reversibles que poseyeran las corporaciones, pero sí el de los que poseyeran las familias. Esta proposicion me ha sorprendido; porque siempre habia oido que las leyes igualmente protegen á las comunidades que á los particulares. Bien sé que las leyes romanas negaron á las comunidades ó colegios el derecho de adquirir; pero veo en el Código y Digesto que se ha limitado á los colegios ilícitos. En España no sé que haya corporacion ilícita sino la de los francmasones, que se dice haber establecido los franceses en algunas ciudades; pues aunque los emperadores paganos tuvieron por ilícita la corporacion de los cristianos, la aprobó Constantino, concediendo á las iglesias y comunidades eclesiásticas la facultad de adquirir toda especie de bienes. De esta facultad gozaron siempre en España, aun en el tiempo de la dominacion de los sarracenos, segun se ve en la biblioteca árabe de Casiri; y siendo dichas corporaciones verdaderos propietarios, seria una notoria injusticia despojarlas de los bienes que legítimamente poseen, sin restituirlas el precio de sus propiedades. Las leyes detestan la excepcion indicada, y solo podria adoptarla la alta política de los waldenses, y de los pobres de Leon, que se propusieron restablecer en el clero las virtudes apostólicas reduciéndolo á la indigencia.

Supuesto que ninguno debe ser despojado de los bie-

nes enajenados de la Corona sin ser convencido en juicio de la ilegitimidad del título con que los posee, veremos si puede haber justas causas para privar á varios ciudadanos del derecho que tienen de nombrar jueces. Expusieron algunos preopinantes que habiendo separado las Cortes las tres partes principales que forman la soberanía, no debia tolerarse ya que diera otro más que el Rey jueces á los pueblos; pero yo creo que esta razon es muy débil; porque así como antes de la division los daban algunos particulares, sin disminuir en nada la autoridad Real, pues los nombraban como comisionados perpétuos del príncipe, podrian continuar en el ejercicio de esta facultad sin perjuicio de la soberanía, ya porque administran los jueces la justicia á nombre del Rey, y no de los que los eligen, ya tambien porque no juzgan por otras leyes que las dictadas por la autoridad soberana; y finalmente porque sus sentencias pueden ser reformadas por las Chancillerías y Audiencias, lo que basta para conservar la unidad del poder judicial.

Tampoco es cierto que sea imprescriptible é inenajenable la facultad de nombrar jueces; pues aun la jurisdiccion de alto y esmerado imperio puede adquirirse por presepicion inmemorial ó por privilegio, y así solo deberá de procederse á su incorporacion á la Corona, si lo exige la utilidad de los pueblos. Varios de los señores preopinantes manifestaron á V. M. poderosos motivos para acordar la extincion de estos privilegios. Yo no estoy plenamente convencido de que procedan del modo de elegir los jueces de señorío y no de la general corrupcion de las costumbres; pero hallo un motivo poderoso que me inclina á creer útil el remedio casi generalmente indicado.

Los señores que gozan de la facultad indicada, tienen muchos motivos para promover pleitos en los pueblos en que nombran jueces, pues poseen bienes, y cobran varias pensiones en ellos, y es necesaria una virtud que se halla en pocos para dejar de mirar con predileccion los intereses de aquellos de quienes depende su subsistencia. Por otra parte, creo que estos señores no llevarán á mal que se les prive de una regalía que los expone á contraer varios cargos de conciencia. Además de que ó sacan algun interés de su nombramiento, ó ninguno: si lo primero, no deben continuar en el nombramiento de jueces, pues las utilidades del señor es preciso que produzcan la ruina del pueblo; y si sucede lo segundo, se darán por satisfechos de que se les alivie de una carga que los oprime sin ningun provecho.

Se ha pintado el vasallage con los horribles colores de la esclavitud, más bien para arrastrar el corazon del auditorio, que para convencer al Congreso de la necesidad de extinguir los señoríos, suponiendo que es indecoroso á un español ser vasallo de otro más que del Rey, por no conocer lo que es el señorío, y hasta donde se extiende el vasallage. La ley 1.<sup>a</sup>, título XXV, Partida 4.<sup>a</sup>, dice: «es dicho señor todo ome que ha poderio de armas, é de criar por nobleza de su linage, é este á tal non le deben llamar señor, si non aquellos que son sus vasallos é reciben bien fecho dél; y son dichos vasallos los que reciben honra ó bien fecho de los señores, así como caballería, ó tierra, ó dinero, por servicio señalado que les hayan de facer.» Segun la descripcion indicada, no es otra cosa el señorío que el ejercicio de la beneficencia, y el vasallage el ejercicio de la gratitud.

De lo dicho se infiere la injusticia con que algunos señores exigen las contribuciones que han reclamado varios de los preopinantes. Su existencia es perjudicial á la agricultura y á la poblacion, y deben extirparse semejantes abusos, porque ni el mismo Rey puede imponer con-

tribuciones sin consentimiento de las Cortes, segun consta por la ley 1.<sup>a</sup>, título VII, del libro VI de la Recopilacion. Tampoco pueden impedir que cada uno de los vecinos compre ó venda lo que necesite, ni prohibirles que hospeden en sus casas á los transeuntes, ni precisarlos á que cuezan en los hornos del señor, ó á que muelan en sus molinos. Estos y otros privilegios exclusivos son unos verdaderos estancos, cuya abolicion se ha pedido en las Cortes de Segovia del año 1532, y fué acordada en las mismas, segun consta por la ley 12, título XI, libro 6.<sup>o</sup> de la Recopilacion.

Se aseguró que varios particulares cobraban en Galicia una contribucion conocida con el nombre de *luctuosa*, y atribuyeron su origen al despotismo y tiranía de los señores; cuya asercion es incierta, pues nace de un contrato conocido con el nombre de *foro* en Galicia, y con el de *enfiteúsis* en otras provincias.

Esta contribucion consiste en la mejor alhaja que deja el enfiteuta entre sus bienes al tiempo de su muerte, y sin duda debió de haber sido perjudicial á la agricultura, porque las mejores alhajas de los labradores son los bueyes ó mulas de sus yuntas. Hoy no sufren este agravio, por haberse moderado su paga por una Real orden expedida en el año de 1787, en la que se manda que por cada cabeza de casa que fallezca, dejando cuatro reses mayores, ó más, no se exijan por razon de *luctuosa* más que 60 rs.; 10 por quien no tenga sino reses menores, y nada del que no tenga de unas ni de otras. Estas modificaciones han sido muy justas, pues sin violar el derecho de la propiedad se removió un estorbo que sufría la agricultura.

Del mismo contrato de *enfiteúsis* nace la *fadiga*, que no es mas que un verdadero retracto que da al señor del directo dominio la preferencia por el tanto en la venta del dominio útil. Esta prerogativa la aprueba la ley 13, título XI del libro 6.<sup>o</sup> de la Recopilacion, y ningun perjuicio se sigue al vendedor ni al estado de que adquiriera Pedro ó Juan la casa vendida. Lo único que hallo de gravoso en esta preferencia es la facultad que tiene el señor del dominio directo de retraer por otro, y que para deliberar se le concedan treinta, sesenta y aun noventa dias. Si se privara al señor de la facultad de retraer por otro, y se limitara el término al de los nueve dias que asigna la ley á los consanguíneos para el retracto de los bienes de bolenjo, se quitaría cuanto tiene de odiosa la *fadiga*, sin atentar contra la propiedad.

Tampoco es pension del vasallaje el *laudemio* ó *luismo*, sino una condicion que expresamente se estipula en el contrato enfiteutico. En él se expresa la cuota del precio que debe pagar el enfiteuta al señor del dominio directo, siempre que se venda el fundo enfiteutico, y se hallan muchas escrituras en que se estipula la décima y aun la

quinta parte. Esta contribucion es demasiado grave, y parece digna de alguna reforma, ya porque la paga el vendedor, que comunmente no enajena sus bienes, sino para librarse de la miseria que le oprime, ya tambien porque una contribucion tan excesiva puede detener la libre circulacion de los fundos, lo que es perjudicial á la agricultura. La ley 29, título VIII, Partida 5.<sup>a</sup>, ordena que el señor de la cosa enfiteutica no debe tomar, por el renovamiento del pleito de la enajenacion más de la cincuenta parte de aquello por que fué vendida. Si se renovara la obligacion que imponia esta ley, se atendería suficientemente á la prosperidad de los colonos, sin atentar contra los derechos de los propietarios.

Se declamó contra la paga de las pensiones territoriales en cierta cuota de frutos; pero creo que reducir las á un tanto por ciento en dinero, como se ha indicado, sería destruir la libertad de los contratos y los sagrados derechos de la propiedad, que deben respetar religiosamente los legisladores, mientras que el bien general del Estado no dicte lo contrario. La utilidad que deba resultar de esta reduccion es muy problemática, porque cuando es escasa la cosecha, será más corta la pension, y no sentirá el labrador pagar algo más cuando sean sus frutos más abundantes; y reducidas las pensiones á una cantidad cierta en dinero, quedarian arruinados en los años anteriores los que las pagan. Por otra parte, si la ley coartara los intereses de los predios á un 5 ó á un 3 por 100, rebajados todos los gastos de la cultura, no darian los propietarios sus fundos en enfiteúsis, y procurarian recobrar el dominio útil, siempre que el colono lo enajenara. De esto deberian seguirse dos males: el primero que no hallarian los labradores tierras que cultivar; y el segundo, que se aumentaria el número de los grandes propietarios, con lo que quedarian tan despobladas como las Andalucías muchas de las provincias de España; pues es muy cierto que perjudican á la agricultura las grandes propiedades, lo que conoció Virgilio cuando dijo: *laudato ingencia rura, exiguum colito*.

De lo expuesto infiero que V. M. debe abstenerse de declarar reversibles á la Corona los bienes enajenados por los Reyes con justa causa, aprobada por las leyes; y que para reintegrar á la Nacion en los que injustamente se enajenaron, debe formarse una comision que, consultando nuestras leyes y crónicas, examine cuáles son las fincas que llevan consigo el carácter de imprescriptibles é inenajenables, proponiendo el remedio de los abusos que se indicaron en la discusion, á fin de remover, con el menor perjuicio posible de los propietarios los obstáculos que retardan la pública felicidad.»

Concluido este discurso, se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion para la siguiente.